

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00286-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 23 marzo de los corrientes, el procurador judicial de la parte ejecutante presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante, ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar la garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4 de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son **digitales**.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el día 09 de marzo de 2020, como da fe el acta de reparto visible a folio 6 del encuadernamiento; es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 08 C – 1), por lo que deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292).

Dicho lo precedente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de julio de 2020 y proceda a notificar a la parte demanda en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el juez,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de calendas 08 de julio de 2020, visible a folio 8 del cuaderno principal.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

CUARTO: ADVIÉRTASE al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550e2dc9244c9395a9d5882c837e1638242b0e8fccdc3f5f4cc54951b3421e73

Documento generado en 27/05/2021 11:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00298-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a los memoriales allegados al correo institucional de esta Judicatura los días 12 de diciembre de 2020 y 18 de marzo del año que avanza, presentados por el gestor judicial de la copropiedad ejecutante, sea lo primero destacar que, de cara a la ampliación de medidas cautelares y revisado juiciosamente el cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán los embargos que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan las resultas del embargo decretado en proveído de calendas 08 de julio de 2020, visible a folio 2 del cuaderno de ejecución, comunicado a través del Oficio No. 549 de fecha 12 de marzo de 2021 del cual no se avizora probanza de su diligenciamiento.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar, con destino a las presentes diligencias, probanza del trámite adelantado respecto de la medida cautelar decretada en auto de calendas 08 de julio de 2020, comunicada en Oficio No. 549 de fecha 12 de marzo de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477fed6970b9424699a83f9a28f822d6b695cbd4aad2cc066817b18fb8bd3a70**
Documento generado en 27/05/2021 11:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00424-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 18 de enero de 2021, la cooperativa ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **LIDIA MARINA CASALLAS VALDES** y **GERARDO LAGUNA CASALLAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 0651724, por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (6.600.000,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 09 de octubre de 2020; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, los ejecutados **LIDIA MARINA CASALLAS VALDES** y **GERARDO LAGUNA CASALLAS**, de manera personal, de conformidad con lo

previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quienes guardaron silencio absoluto y no propusieron los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f267e6f69d8dd6b70ac522c0b04e612209dd96116c398a8852e45b676c680c51

Documento generado en 27/05/2021 11:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00432-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 21 de abril de 2021, la entidad bancaria ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la sociedad **HIKARI GROUP S.A.S** y el señor **ALEJANDRO CARLOS CHATAIN YUSTI**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. **356620104**, por valor de por valor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (27.749.588,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2020, corregido en proveído de calendas 21 de octubre de la misma anualidad, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se notificaron las providencias pertinentes a la parte demandada, por notificación personal, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 16 de marzo de 2021; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la sociedad **HIKARI GROUP S.A.S** y el señor **ALEJANDRO CARLOS CHATAIN YUSTI**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quienes guardaron silencio absoluto y no propusieron los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2020, corregido en proveído de calendas 21 de octubre de la misma anualidad.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de3a691894a315b90715278cdf1f98f0736a97d902d4239aa36095f0562b31c

Documento generado en 27/05/2021 11:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00565-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

De una revisión del presente asunto, se tiene que los demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA allegaron escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P., en el cual propusieron excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon precitado, se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas.

Así mismo, en razón del precitado escrito de contestación, se tendrán como notificados por conducta concluyente del auto de apremio a los demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA, ello a tenor de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 301 C. G. del P., por lo cual se reconocerá personería a su apoderado judicial.

De otra parte, se tendrá como notificado al demandado DIEGO ROBAYO MONROY mediante aviso entregado el día 11 de marzo de 2021 al correo electrónico indicado por el extremo accionante. Se precisa que el precitado no presentó escrito de contestación ni medios exceptivos dentro del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. NELSON AGUDELO ZAPATA, identificado con C.C. No. 79.458.502 y T.P. No. 237.524 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de los demandados GLADYS AGUDELO ZAPATA y ALEJANDRO ARAGÓN ZAPATA, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por precitados demandados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de ley ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como enterado de la demanda al demandado DIEGO ROBAYO MONROY, conforme al aviso entregado el día 11 de marzo de 2021, quien no presentó medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb839d661d2b0ac459da36ae74fac9e08bbbed7773feadba54d7df70d203f696

Documento generado en 27/05/2021 11:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00582-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 12 de abril de los corrientes, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S** y en contra de **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde7a9802b071b77feb89ef74cb6bb82810e3fc92f5711fecfdb02504e15ee3**
Documento generado en 27/05/2021 11:15:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00594-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud arribada al correo institucional de esta sede judicial el pasado 13 de abril de 2021, presentada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual solicita se dé por terminada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble, en consideración a que se realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, por lo que el objeto de la causa sometida contienda se extinguió.

En consecuencia, solicita se archiven las presentes diligencias, y se tenga por desistida la demanda.

Siendo ello así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **FLOR MARINA COCA CRUZ**, en contra de **JOSÉ DOMINGO VERGARA**, teniendo en cuenta que cesaron las causas que dieron origen a la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que se aportaron como base del litigio, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25584351d9e2af7e4a9493c73cbff539baaea5fd5665820e815a1c4bd7b353e0
Documento generado en 27/05/2021 11:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al correo institucional de esta sede judicial el pasado 05 de mayo de los corrientes memorial, presentado por el procurador judicial de la parte actora, el cual sugiere la suspensión de las presentes diligencias en los términos del numeral 2, parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

No obstante, de la revisión del plenario se pudo constatar que en providencia de calendas 25 de marzo de 2021, este Juzgador adoptó la decisión de fondo sobre las pretensiones del libelo genitor, la cual resolvió la controversia.

De cara a los anteriores derroteros, teniendo en cuenta las voces del artículo 161 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo inciso primero enseña que:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...).” Énfasis del Despacho.

Bajo ese entendido, dentro del asunto del epígrafe, y más allá del debate jurídico planteado por el profesional del derecho que asiste a la convocante por activa, se torna absolutamente improcedente la suspensión del proceso, como quiera que se profirió sentencia a favor de la parte demandante. Luego, si bien es cierto el Decreto 560 de 2020 establece la suspensión de los procesos de esta índole, también lo es que no se puede ir en contra de una norma superior como lo es la norma adjetiva

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR DE PLANO la solicitud de suspensión del presente asunto, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b352db66b56c4139d04f633b1d493e8d9ef1df098794fc76406490efcafb90d**
Documento generado en 27/05/2021 11:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00772-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial a través de canal digital, el pasado 04 de marzo de 2021, solicitando: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo se dispondrá a levantar las medidas cautelares y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RAFAEL ALBERTO DÍAZ MORA y ANA ISABEL CASTRO LÓPEZ**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: AUTORIZAR a los dependientes judiciales indicados en el memorial allegado a través de canal digital el día 04 de marzo de los corrientes, para fines allí previstos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393bc8914349e440452a9eb0fe8a907413e0c0bdc86acab766eb683c75dc55d**
Documento generado en 27/05/2021 11:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00843-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA FOGLEA MARTÍNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$4.800.000.00, pagadero el 29 de noviembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 21 de enero de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 25 de enero de 2021 (página 49 del archivo 11 expediente digital) en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0255d3a6ccb17855bd18fd0975563c77c09f6a7e69ec35f70e2e61eb422f1831

Documento generado en 27/05/2021 11:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00069-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dbc736d1a119138b2e8531f7d4c16a0eb384bc9945aa43abfb555033d7cbaf

Documento generado en 27/05/2021 11:47:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00099-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bfea8c77d1852b8940220523deb9eb3ed8fdbab70743f5a46de2f8e43ce927

Documento generado en 27/05/2021 11:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00214-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 08 de abril de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b8ee6a99f5b6e3175a6acda3b6b20fa13bdcae8f2c1a2103485f82468442308
Documento generado en 27/05/2021 11:15:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00226-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 08 de abril de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b6e521e80c83c308077d032a7972a4b873a329ffb64017faae463c757f92ce

Documento generado en 27/05/2021 11:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00330-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 13 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
819b6e1f43be0129ea3cc3b8a6abd14e15a506d32aee07c995120a4404edbc9b
Documento generado en 27/05/2021 11:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00343-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbdb950e70b1afc9030780c864a9adddf8acdf44742d9c81affab8a4a40b7165

Documento generado en 27/05/2021 11:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00354-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **ANGLEVER MUÑOZ ROMERO**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALIRIO AGUIRRE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2117649336, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANGLEVER MUÑOZ ROMERO** y en contra de **ALIRIO AGUIRRE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

3. Por la suma de los intereses corrientes y/o de plazo, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del Derecho **NILSON EDUARDO CAICEDIO ORTIZ**, identificado con C.C. No. 98.340.396 y T.P No. 208.126 del H. C. S dela J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537f851a706c14466fd5eb89c347d65d9c54ba5a22282a7e818679e6f0cbc6be
Documento generado en 27/05/2021 11:15:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00355-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 13 de mayo hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a832f38f4894df78fb43f59ab1ee7e196b6d43e55abd94cd53381e58be21fc14

Documento generado en 27/05/2021 11:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>